

ÍNDICE

CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL LUNES 14 DE MAYO DE 2018

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

| NÚMERO | | IDENTIFICACIÓN, DEBATE Y RESOLUCIÓN. PÁGINAS. |
|----------|--|---|
| 1/2017 | <p>RECURSO DE INCONFORMIDAD PREVISTO EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 201 DE LA LEY DE AMPARO, INTERPUESTO POR CARLOS GONZALO CORRO PITALÚA Y OTROS, EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN DICTADA EL 7 DE MARZO DE 2017 POR EL JUEZ DÉCIMO QUINTO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE VERACRUZ, EN LA DENUNCIA DE INCUMPLIMIENTO DE LA DECLARATORIA GENERAL DE INCONSTITUCIONALIDAD EMITIDA EN LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 50/2015 Y SUS ACUMULADAS 55/2015, 56/2015 Y 58/2015.</p> <p>(BAJO LA PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ)</p> | 3 A 8 |
| 7/2013 | <p>CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL PROMOVIDA POR EL MUNICIPIO DE SAN PEDRO GARZA GARCÍA, ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN CONTRA DEL PODER LEGISLATIVO DE DICHA ENTIDAD, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DEL DECRETO 030, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL LOCAL EL 31 DE DICIEMBRE DE 2012.</p> <p>(BAJO LA PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA)</p> | 9 A 18 |
| 119/2017 | <p>CONTRADICCIÓN DE TESIS SUSCITADA ENTRE LA PRIMERA Y LA SEGUNDA SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.</p> <p>(BAJO LA PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS)</p> | 19 A 27 |
| 428/2016 | <p>CONTRADICCIÓN DE TESIS SUSCITADA ENTRE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS SEGUNDO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO, CUARTO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO Y PRIMERO EN</p> | 28 A 37 |

ÍNDICE.

CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL LUNES 14 DE MAYO DE 2018

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

2

MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.

(BAJO LA PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ)

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

TRIBUNAL PLENO

**SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL LUNES
14 DE MAYO DE 2018**

ASISTENCIA:

PRESIDENTE: SEÑOR MINISTRO:

LUIS MARÍA AGUILAR MORALES

SEÑORES MINISTROS:

**ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA
JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ
JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ
SALAS
ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA
JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO
NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ
EDUARDO MEDINA MORA I.
JAVIER LAYNEZ POTISEK
ALBERTO PÉREZ DAYÁN**

AUSENTE: SEÑORA MINISTRA:

**MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS
(PREVIO AVISO A LA PRESIDENCIA)**

(SE INICIÓ LA SESIÓN A LAS 11:50 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se abre la sesión. Señor secretario, por favor, denos cuenta.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto de acta de la sesión pública número 49 ordinaria, celebrada el jueves diez de mayo del año en curso.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Está a su consideración, señora y señores Ministros, el acta. ¿No hay observaciones? ¿En votación económica se aprueba? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

QUEDA APROBADA.

Continuamos, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo al

RECURSO DE INCONFORMIDAD PREVISTO EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 201 DE LA LEY DE AMPARO 1/2017, INTERPUESTO POR CARLOS GONZALO CORRO PITALÚA Y OTROS, EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN DICTADA EL 7 DE MARZO DE 2017 POR EL JUEZ DÉCIMO QUINTO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE VERACRUZ, EN LA DENUNCIA DE INCUMPLIMIENTO DE LA DECLARATORIA GENERAL DE INCONSTITUCIONALIDAD EMITIDA EN LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 50/2015 Y SUS ACUMULADAS 55/2015, 56/2015 Y 58/2015.

Bajo la ponencia del señor Ministro Cossío Díaz y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. ES INFUNDADO EL RECURSO DE INCONFORMIDAD A QUE ESTE TOCA 1/2017 SE REFIERE.

SEGUNDO. SE CONFIRMA LA RESOLUCIÓN DE SIETE DE MARZO DE DOS MIL DIECISIETE, DICTADA POR EL JUEZ DÉCIMO QUINTO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE VERACRUZ, EN LA DENUNCIA DE INCUMPLIMIENTO DE LA DECLARATORIA GENERAL DE INCONSTITUCIONALIDAD EMITIDA EN LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 50/2015 Y SUS ACUMULADAS 55/2015, 56/2015 Y 58/2015.

NOTIFÍQUESE: “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor secretario. Como acostumbramos, voy a poner a su consideración los primeros apartados de esta propuesta, el I relativo a la narrativa de los antecedentes, el II al trámite, el III a la determinación de la competencia, el IV a la procedencia, el V a la oportunidad, el VI a la legitimación y el VII a la narrativa de los agravios. Están a su consideración estos siete primeros apartados. ¿No hay observaciones? ¿En votación económica se aprueban? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

QUEDAN APROBADOS.

Señor Ministro Cossío, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias señor Ministro Presidente. Estoy en la página 17, donde inicia el estudio de fondo de este asunto. En este apartado, que va de las páginas 17 a 26, se retoman las consideraciones sobre la naturaleza de este tipo de asuntos, del recurso de inconformidad 1/2013, fallado por este Tribunal Pleno en sesión de veinticinco de noviembre de dos mil catorce, se propone declarar infundado el recurso y confirmar la resolución recurrida.

Se considera que, en el caso, se dio cumplimiento a la sentencia dictada en la acción de inconstitucionalidad, en tanto que el legislador local con la emisión del Decreto 605 adecuó el marco normativo electoral a los lineamientos precisados por el Tribunal Pleno en la sentencia dictada, ya que reformó el último párrafo del artículo octavo transitorio, derogó el noveno transitorio y adicionó

los artículos décimo sexto y décimo séptimo del Código Número 577 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, de ahí que eran los efectos plasmados en la sentencia. Asimismo, se propone declarar inoperantes los agravios hechos valer por los recurrentes, en virtud de que con ellos, no se combate la razón del juez de distrito para declarar la improcedencia de la denuncia.

En el proyecto se estima que el juez apreció los hechos de manera correcta, ya que la denuncia tiene como presupuesto que existe una aplicación de la norma general que se haya declarado inconstitucional, pues la resolución que recaiga a la denuncia debe analizarse si se llevó a cabo esa aplicación o no, cuestión que, en el caso, –insisto– no se actualiza.

Por estar razones, se propone confirmar la resolución recurrida de siete de marzo de dos mil siete, en la que el juez de distrito declaró improcedente la denuncia. Sería todo, señor Ministro Presidente. Muchas gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias. Está a su consideración, señora y señores Ministros, esta parte. ¿No hay observaciones? Señor Ministro Pardo.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Gracias señor Ministro Presidente. Estoy de acuerdo con la propuesta del proyecto, simplemente me apartaría de algunas consideraciones; porque aquí estamos en presencia del recurso de inconformidad previsto en la fracción IV del artículo 201 de la Ley de Amparo; es decir, para verificar el debido cumplimiento de una sentencia

dictada en una acción de inconstitucionalidad, si fue debidamente cumplida, sin exceso ni defecto.

Y hay otro procedimiento que es el del artículo 210 de la Ley de Amparo, que se refiere a cuando, habiéndose hecho una declaratoria general de inconstitucionalidad se vuelve aplicar la norma que ya ha sido declarada inconstitucional.

Me parece que, en este caso, estamos en presencia del primer supuesto; es decir, la inconformidad respecto del cumplimiento de la sentencia de la acción, y aquí se hace el análisis de si se aplicó o no –de nueva cuenta– la norma declarada inválida. Creo que aquí el análisis solamente debiera centrarse en cuanto a si se cumplió debidamente la sentencia dictada en la acción respectiva; y el otro tema, me parecería que no sería pertinente tocarlo en este recurso; sin embargo, estoy de acuerdo con la conclusión y, en todo caso, sólo haría un voto concurrente. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. ¿Alguien más? ¿No hay observaciones? Estoy también de acuerdo con el proyecto, haré algunas consideraciones adicionales, –no diversas a las que contiene el proyecto– pero estaré de acuerdo con la propuesta. Si no hay más observaciones, tome la votación nominal, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: A favor.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: También.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: A favor del proyecto, con un voto concurrente.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Con el proyecto, apartándome de algunas consideraciones.

SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.: Con el proyecto, apartándome de algunas consideraciones.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR MORALES: También con el proyecto, y formularé voto concurrente, adicionando algunas razones.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe unanimidad de diez votos a favor de la propuesta del proyecto; con anuncio de voto concurrente del señor Ministro Pardo Rebolledo; los señores Ministros Piña Hernández y Medina Mora votan en contra de algunas consideraciones; y el señor Ministro Presidente Aguilar Morales anuncia voto concurrente, donde hará valer consideraciones adicionales.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor secretario. Como no hubo ningún cambio en este proyecto y los resolutivos fueron leídos desde que dio cuenta el secretario.

VOY A DECLARAR RESUELTO ESTE RECURSO DE INCONFORMIDAD PREVISTO EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 201 DE LA LEY DE AMPARO 1/2017.

Continuamos, por favor, señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo a la

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 7/2013, PROMOVIDA POR EL MUNICIPIO DE SAN PEDRO GARZA GARCÍA, ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN CONTRA DEL PODER LEGISLATIVO DE DICHA ENTIDAD, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DEL DECRETO 030, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL LOCAL EL 31 DE DICIEMBRE DE 2012.

Bajo la ponencia del señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. ES PROCEDENTE PERO INFUNDADA LA PRESENTE CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL.

SEGUNDO. SE RECONOCE LA VALIDEZ DEL DECRETO 030, POR EL QUE SE ADICIONA UN ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO TRANSITORIO DE LA LEY DE HACIENDA PARA LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE ESA ENTIDAD FEDERATIVA EL TREINTA Y UNO DE DICIEMBRE DE DOS MIL DOCE.

TERCERO. PUBLÍQUESE ESTA SENTENCIA EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y EN SU GACETA.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor secretario. De nuevo, pongo a su consideración los apartados previos de esta propuesta, el I relativo a los antecedentes del caso, el II al trámite

correspondiente de la controversia constitucional, el III que determina la competencia, el IV la existencia del acto impugnado, el V la oportunidad, el VI la legitimación y el VII causales de improcedencia y sobreseimiento.

Están a su consideración estos primeros siete apartados. ¿No hay observaciones? ¿En votación económica se aprueban? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

QUEDAN APROBADOS.

Tiene la palabra el señor Ministro Gutiérrez.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Gracias señor Ministro Presidente. Pongo a consideración de los integrantes de este Tribunal Pleno el proyecto de resolución de la presente controversia constitucional interpuesta por el Municipio de San Pedro Garza García, del Estado de Nuevo León, en contra del Decreto 030, aprobado por el Congreso de la misma entidad.

De manera previa, conviene precisar que esta controversia forma parte de un paquete de juicios interpuestos por el mismo municipio en contra de la omisión de trámite a diversas iniciativas suyas presentadas para modificar la ley hacendaria local, las cuales han sido resueltas por la Primera Sala.

Fueron turnadas a mi ponencia tres de las mismas, se trata de las controversias 29/2012, 6/2013 y la 7/2013; las primeras dos han sido resueltas en Primera Sala, habiendo sido discutidas en varias sesiones. Una primera versión del proyecto, que servía para

resolver los tres asuntos, se presentó en la Sala para ser discutido en sesión de nueve de septiembre de dos mil trece; sin embargo, el mismo fue retirado a petición mía con motivo de la discusión de los integrantes de la misma.

Posteriormente, se presentaron nuevos proyectos, los cuales fueron aprobados en siguientes sesiones. En la sucesión de sesiones de discusión del proyecto de la presente controversia, los integrantes de la Sala convenimos mandar este asunto a este Tribunal Pleno, pues se estimó que, al combatirse el contenido de un decreto legislativo, podría ser que la competencia de su resolución correspondía a este Tribunal, al ser posible que involucrara el estudio de normas generales.

En el considerando VIII del proyecto se proponen analizar el fondo del asunto y declarar infundados los dos conceptos de invalidez del municipio actor al no existir una violación al artículo 115, fracción IV, de la Constitución Federal; en esencia, el reclamado del municipio actor no es contra el contenido del referido decreto, el cual contiene una reforma a la ley hacendaria para los municipios del Estado de Nuevo León, sino al pronunciamiento legislativo, al estimar que en su trámite el Congreso local conjuntó dos iniciativas: una del municipio actor, por el cual proponía la ampliación de la hipótesis de causación del Impuesto sobre Adquisición de Inmuebles, y otra del Ejecutivo estatal; incorrectamente, en la fase de dictaminación en comisión se determinó desestimar la relativa al municipio y aprobar la del Ejecutivo, lo cual fue confirmado por el Pleno del órgano legislativo.

Conforme al parámetro de control y los precedentes de este Tribunal Pleno, en la consulta se precisa que, si bien en la norma constitucional se establece que los municipios tienen la prerrogativa de recibir las contribuciones relativas a la propiedad inmobiliaria; por lo cual se puede desprender si un mandato legislativo para establecer contribuciones sobre dicho ámbito material, lo cierto es que en el texto constitucional no se precisa el grado de intensidad de reglamentación que debe alcanzar la política fiscal del legislador, ni menos aún si existe una obligación de adoptar la política fiscal de preferencia de los municipios.

Por tanto, una primera pregunta a resolverse es la siguiente: “¿las legislaturas de los estados tienen el mandato constitucional no sólo de establecer las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria que a través del proceso democrático obtenga el apoyo de las mayorías, sino también están vinculados a adoptar la política fiscal de los municipios, sobre todo cuando éstos hagan ver al legislador que puede haber nuevas hipótesis de causación?”

En la consulta se propone que la respuesta sea negativa, pues la política fiscal –y el grado de exhaustividad de reglamentación del universo de posibles supuestos de causación de impuestos– se encuentra reservado por el principio democrático de los congresos locales, y los municipios no tienen la prerrogativa de ver reflejadas inequívocamente sus preferencias de política fiscal en las leyes.

La segunda de las preguntas que se propone responder en el proyecto es: ¿las legislaturas de los Estados tienen la obligación de analizar las iniciativas de los municipios con una motivación reforzada en ese aspecto? En el proyecto se propone que la respuesta a esta pregunta sea negativa, con base en lo resuelto

por este Pleno al conocer de la controversia constitucional 15/2006, en sesión de veintiséis de junio de dos mil seis, en la cual se reservó dicha exigencia respecto de las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones, que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria, y no respecto de otros elementos de las contribuciones. Es cuanto, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. Está a su consideración esta propuesta. Señor Ministro Pérez Dayán.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias señor Ministro Presidente. Estoy completa y absolutamente de acuerdo con la resolución que se plantea por el señor Ministro ponente, declarando infundados los dos conceptos de invalidez propuestos por el actor. Lo único en lo que disientiría es en el tema de la contestación sobre la motivación reforzada, pues —como en otros casos lo he hecho— considero que la motivación es única, en esta circunstancia la explicación que debe dar el Congreso cuando, por virtud de una iniciativa el municipio solicita un tipo de contribución, el solo hecho de que ésta no se considere, supone el ejercicio de la potestad legislativa. El concepto en sí de motivación reforzada me resulta académicamente impecable; sin embargo, me sentiría inhábil para poder encontrar dentro de la legislación general cuáles podrían ser las disposiciones o los casos en los que un congreso tendría que hacer una motivación reforzada, en tanto esta figura —como tal— jurídicamente no la advierto contemplada por el legislador.

En esa medida, no obstante estar completa y absolutamente de acuerdo con todas y cada una de las explicaciones que da el proyecto, me parece que la contestación a la solicitud de una motivación reforzada, simplemente se trata sobre la base de que la motivación es la que el legislador tiene que hacer respecto de cualquier acto legislativo, más allá de que tenga que ser abundante en las razones que le lleven a adoptar o no una sugerencia.

Es por ello que, sólo por estar en la dificultad de encontrar dentro de la topografía constitucional cuáles son los actos de motivación reforzada, no me atrevería a decir que éste era uno de ellos y que el hecho de motivar con mayor fuerza, cumpliera con esto. Lo cierto es que estoy de acuerdo con el proyecto, salvo el concepto de motivación reforzada. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. Señor Ministro Franco.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Gracias señor Ministro Presidente, muy brevemente. También estoy totalmente de acuerdo con el proyecto, porque lo he expresado así tanto en el Pleno como en la Sala en diversos asuntos desde hace algún tiempo.

Me separo del uso de ciertos conceptos, que también considero que no son necesarios dentro de nuestro orden jurídico constitucional y nacional, pero que respeto porque han sido conceptos utilizados por el Pleno y las Salas de manera regular.

Por esas razones, simplemente voto con reserva en relación a ellos. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. Señor Ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias señor Ministro Presidente. El señor Ministro Gutiérrez señaló el precedente 15/2006, pero después tuvimos en Sala un asunto que fue la controversia constitucional 29/2012, en la cual voté en el sentido de que se requeriría una motivación reforzada para este tipo de asuntos; por lo cual, y siendo estos asuntos de reiterada discusión entre nosotros, votaré en contra, siguiendo este último precedente. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. Señor Ministro Laynez.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Vengo de acuerdo con el proyecto, también con un voto concurrente me separaré de estas consideraciones, sobre todo, de las que consisten en que no incluye en la potestad constitucional de proponer las modificaciones a las tarifas o tasas, el poder ampliar una hipótesis de causación que tenga que ver con la propiedad inmobiliaria municipal, pero estoy de acuerdo con los puntos resolutivos, porque considero que hay un razonamiento que la legislatura le dio y que da en el trámite legislativo para decir por qué no acepta la propuesta del municipio. Creo que —en mi punto de vista— con eso bastaba para hablar —incluso— de motivación reforzada, sin entrar a limitar al municipio en cuanto a que no puede —digamos—

hacer propuestas o esperar un trato inconstitucional porque no pueda proponer una hipótesis de causación nueva, relacionada con su ámbito de competencia. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro ¿Alguien más? Sugeriría al señor Ministro que tomara en cuenta – si considera aplicable– la controversia constitucional 163/2016, donde se trataron temas semejantes, que pudiera servir también para el proyecto.

Si no hay más observaciones, tomemos la votación, señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: En contra, y anunciaría un voto particular.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Con el proyecto, con la reserva que explicité hace un momento.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: A favor.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Estoy con el sentido, en este caso, por consideraciones distintas.

SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.: A favor.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Con el proyecto, anuncio voto concurrente.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Separado del concepto de motivación reforzada, con el proyecto absolutamente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR MORALES: Con el proyecto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe una mayoría de nueve votos a favor de la propuesta del proyecto; el señor Ministro Franco González Salas con reservas; la señora Ministra Piña Hernández por consideraciones distintas; el señor Ministro Laynez Potisek anuncia voto concurrente; y el señor Ministro Pérez Dayán se separa del concepto relativo a la motivación reforzada; voto en contra del señor Ministro Cossío Díaz, quien anuncia voto particular.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias. Lea los resolutivos, señor secretario, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente.

PRIMERO. ES PROCEDENTE PERO INFUNDADA LA PRESENTE CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL.

SEGUNDO. SE RECONOCE LA VALIDEZ DEL DECRETO 030, POR EL QUE SE ADICIONA UN ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO TRANSITORIO DE LA LEY DE HACIENDA PARA LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE ESA ENTIDAD FEDERATIVA EL TREINTA Y UNO DE DICIEMBRE DE DOS MIL DOCE.

TERCERO. PUBLÍQUESE ESTA SENTENCIA EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y EN SU GACETA.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor secretario.
¿Están de acuerdo con los resolutivos? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

APROBADOS.

POR LO TANTO, CON ELLO, QUEDA RESUELTA LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 7/2013.

Continuamos, por favor, señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo a la

**CONTRADICCIÓN DE TESIS 119/2017,
SUSCITADA ENTRE LA PRIMERA Y LA
SEGUNDA SALAS DE ESTE ALTO
TRIBUNAL.**

Bajo la ponencia del señor Ministro Franco González Salas y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. SÍ EXISTE LA CONTRADICCIÓN DE TESIS A QUE ESTE EXPEDIENTE SE REFIERE.

SEGUNDO. DEBE PREVALECER, CON CARÁCTER DE JURISPRUDENCIA, EL CRITERIO SUSTENTADO POR ESTE TRIBUNAL PLENO, EN LOS TÉRMINOS DE LAS TESIS REDACTADAS EN EL ÚLTIMO APARTADO DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN.

TERCERO. DESE PUBLICIDAD A LAS TESIS DE JURISPRUDENCIA QUE SE SUSTENTAN EN LA PRESENTE RESOLUCIÓN.

NOTIFÍQUESE;

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor secretario. Están a su consideración los considerandos primero, segundo y tercero, relativos a la competencia, a la legitimación y a la narrativa de los criterios contendientes; así como a la existencia de la contradicción de tesis. Señor Ministro Franco.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Sí señor Ministro Presidente. Simplemente quiero comentar, entiendo y sé que hay diferencia de puntos de vista sobre el asunto. Lo estoy planteando porque es mi convicción que hay un punto de contradicción que debe resolver este Pleno; sin embargo, anticipo que, si derivado de la discusión en este Pleno hubiera una mayoría por la inexistencia de la contradicción, –por supuesto– engrosaría el asunto, en ese sentido. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. Entonces, solamente pongo a su consideración, –por el momento– los tres primeros considerandos, relativos a la competencia, a la legitimación y a la narrativa de los criterios contendientes. ¿Están de acuerdo? ¿En votación económica se aprueban? (**VOTACIÓN FAVORABLE**).

APROBADOS.

Entonces, pasaríamos a la existencia de la contradicción misma, en el considerando cuarto.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Sí señor Ministro Presidente. En este considerando, que corre de las fojas 25 a 31, se determina que sí existe contradicción de tesis, y se fija como punto de contradicción el consistente en dilucidar si el artículo 67 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo controvierte o no el derecho de acceso a la justicia y las formalidades esenciales del procedimiento; en específico, adecuada defensa y debido proceso, al no prever la notificación

personal a la parte actora en el juicio contencioso del auto por el que se tiene por contestada la demanda, sin conferir al promovente el derecho para ampliarla, así como del diverso por el que se desecha la ampliación de demanda.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Está a su consideración. Señora Ministra Piña.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Gracias señor Ministro Presidente. En el considerando cuarto –como bien dice el señor Ministro ponente– se plantea la existencia de la contradicción, y nos relata muy bien cuáles son las posturas de la Primera y de la Segunda Salas.

En la página 30 nos explica cuál es el contenido de estas ejecutorias; en el punto 1 nos dice que ambas Salas establecieron que el artículo 67 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo es inconstitucional, en tanto que, tratándose del juicio contencioso administrativo federal, el auto que tiene por contestada la demanda y concede al actor el plazo legal para ampliarla, debe notificársele personalmente a fin de garantizar sus derechos fundamentales de acceso efectivo a la justicia y de adecuada defensa.

Es decir, ambas Salas analizaron un caso concreto en donde, según el artículo 67 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo no ordena una notificación personal cuando se concede el plazo para ampliar la demanda el actor; y ambas Salas dijeron que este artículo era inconstitucional, en

virtud de que debía ordenarse una notificación personal en este supuesto a los actores.

En el punto 2 el proyecto relata que “La Segunda Sala de este Alto Tribunal determinó que el auto por el que se desecha la ampliación de la demanda, no es equiparable a aquella a la que se refiere el numeral anterior y, que por ello, no procede la notificación personal”; y en el punto 3, dice: “La Segunda Sala de este Tribunal concluyó por otra parte, que el auto por el que se tiene por contestada la demanda pero no confiere el derecho de ampliarla, tampoco es equiparable al supuesto especificado en el número 1”. Y concluye el proyecto: —en la página 30— “Sobre la problemática precisada en los numerales 2 y 3, la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, no se pronunció en forma específica; —y, efectivamente, nunca hemos analizado supuestos parecidos en ningún asunto, que recuerde, desde que entré— sin embargo, —dice el proyecto— a efecto de garantizar la certeza jurídica sobre un punto de derecho trascendente como es el relativo a garantizar la adecuada defensa y debido proceso, este Tribunal Pleno tiene por configurada la contradicción de tesis a que este toca se refiere.”

Mi duda —así planteado el asunto— es que no existe la contradicción de tesis, el único punto que no es de contradicción porque ambas Salas llegaron a la misma conclusión al analizar el supuesto fue éste; los otros dos puntos, la Primera Sala no los ha analizado, no nos hemos pronunciado con relación a estos actos en específico, que ahora se ven, si deben ser por boletín electrónico, notificación personal o por correo certificado, en los términos previstos por el artículo 67 de la Ley Federal de

Procedimiento Contencioso Administrativo y, con base en lo que dice el proyecto, considero que no se da la existencia de la contradicción de tesis. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Está a su consideración. Señor Ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias señor Ministro Presidente. De manera muy breve. Coincido completamente con lo que acaba de decir la señora Ministra Piña. En el párrafo final de la página 30 y el primero de la 31, el proyecto reconoce que hay complejidad en identificar la contradicción.

Creo que es muy loable el esfuerzo que se hace en el proyecto para decir que debe resolverse el tema por seguridad jurídica, pero creo que las condiciones en las que se presenta este asunto no da para la propia resolución; por lo cual, también votaré por la no existencia de la contradicción. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Pardo.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Gracias señor Ministro Presidente. En los mismos términos de la señora Ministra y del señor Ministro que me han precedido en el uso de la palabra; entiendo que en el presente caso, si bien se trata de supuestos fácticos distintos, también es un enfoque diferente el que tuvieron las Salas cuando abordaron el análisis de este artículo 67; también estaría por considerar que no existe la contradicción en este caso. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. Señor Ministro Medina Mora.

SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I: Muchas gracias señor Ministro Presidente. Concuero con lo expresado por mis compañeros Ministros que me han precedido en el uso de la palabra en el sentido de que la contradicción no existe.

Entiendo la conveniencia que plantea el proyecto en términos de resolver este punto y también en esa circunstancia, pues el supuesto que, en su caso, podría ser atendido, aunque creo que no hay punto de contacto suficiente para desarrollarlo, pues se referiría solamente a la ley federal que estuvo vigente hasta junio de dos mil dieciséis; en la nueva ley se establece un sistema totalmente diferente, en términos de establecer un boletín jurisdiccional, plazos para realizar notificaciones; es decir, el problema me parece que pudo existir o existiría con respecto de asuntos que se resolvieron con la ley anterior, pero me parece que los supuestos jurídicos resueltos por la Primera y por la Segunda Salas no tienen coincidencia en contradicción; en todo caso, donde coinciden es en el punto de contacto que resolvió en el mismo sentido; por eso pienso que la contradicción, en este caso, no existe. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. ¿Alguien más, señores Ministros? También —con todo respeto— no coincido con la propuesta sobre la existencia de la contradicción.

En el proyecto se analizan diversos supuestos que sólo le tocó conocer —según mi punto de vista— a la Segunda Sala, concernientes a que, una vez presentada la contestación de la demanda, el tribunal contencioso la desecha, o bien, cuando la tiene por presentada, no concede al actor plazo para ampliar su escrito inicial.

Casos en que la Sala concluyó que el artículo 67 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo no es inconstitucional; sin embargo, —para mí— la Primera Sala no se ha pronunciado respecto de esos supuestos. Quizá la única posibilidad que pudiera encontrarse es —de manera muy general— ¿cuál es el tipo de notificación que se debería hacer: personal o por correo?, en fin, pero nada más; no coincido con la existencia de la contradicción de tesis.

Si no hay más observaciones, tomemos entonces la votación, por favor, señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: En contra, por las razones ya expuestas.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: En contra.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: En contra.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Por la inexistencia de la contradicción.

SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.: Por la inexistencia de la contradicción.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Por la inexistencia de la contradicción.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: No hay contradicción.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR MORALES: No existe contradicción.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe una mayoría de ocho votos en contra de la propuesta del proyecto, relativa a la existencia de la contradicción.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor secretario. Señor Ministro Franco.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Consecuentemente, tal como lo ofrecí al principio, —aunque sigo pensando que perdimos la oportunidad de definir un punto muy importante— lo engrosaré en esos términos y el resolutivo sería: no existe la contradicción de tesis.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bien. Están de acuerdo, entonces, y agradeciendo el ofrecimiento del señor Ministro Franco de encargarse del engrose de este asunto.

EN CONSECUENCIA, CON ELLO, QUEDA RESUELTA LA CONTRADICCIÓN DE TESIS 119/2017.

Continuamos, señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo a la

**CONTRADICCIÓN DE TESIS 428/2016.
SUSCITADA ENTRE LOS TRIBUNALES
COLEGIADOS SEGUNDO EN MATERIA
CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO,
CUARTO EN MATERIA CIVIL DEL
SEGUNDO CIRCUITO Y PRIMERO EN
MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.**

Bajo la ponencia del señor Ministro Cossío Díaz y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. ESTE TRIBUNAL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN ES COMPETENTE PARA RESOLVER LA PRESENTE CONTRADICCIÓN DE TESIS.

SEGUNDO. SÍ EXISTE LA CONTRADICCIÓN DE TESIS A QUE ESTE TOCA 428/2016 SE REFIERE, SUSCITADA ENTRE LOS CRITERIOS SOSTENIDOS POR EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO, AL RESOLVER LA QUEJA 128/2015; EL CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO, AL RESOLVER LA QUEJA 91/2015; Y EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO, AL RESOLVER LA QUEJA 219/2016.

TERCERO. DEBE PREVALECER, CON CARÁCTER DE JURISPRUDENCIA, LA TESIS DE ESTE TRIBUNAL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CUYO RUBRO Y TEXTO QUEDARON ANOTADOS EN EL ÚLTIMO CONSIDERANDO DE LA PRESENTE EJECUTORIA.

CUARTO. DESE PUBLICIDAD A LA TESIS JURISPRUDENCIAL QUE SE SUSTENTA EN LA PRESENTE RESOLUCIÓN, EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 219 DE LA LEY DE AMPARO.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor secretario. Pongo a su consideración los apartados I, II y III, correspondientes a los antecedentes, a la competencia y a la legitimación. ¿No hay observaciones en estos tres primeros apartados? ¿En votación económica se aprueban? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

QUEDAN APROBADOS.

El IV, relativo a la existencia, tiene la palabra el señor Ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias señor Ministro Presidente. De las páginas 4 a 16, corre el estudio relacionado con la existencia.

Se considera que, efectivamente, existe y se formula con una pregunta que está en el párrafo 23, y es ésta: ¿Cómo debe proceder la autoridad de control de regularidad constitucional en los juicios de amparo indirecto cuando se ofrece la prueba testimonial y el interesado no exhibe el interrogatorio al tenor del cual se desahogará dicho medio de convicción?

Y después se aclara cuáles son las condiciones del artículo 119 de la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución, para efectos de entrar, en su caso, al estudio de fondo. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Está a su consideración, señora y señores Ministros. Señor Ministro Franco.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Señor Ministro Presidente, tengo alguna reserva, pero lo dejo para después, no estoy en contra de cómo se está fijando el punto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bien. Señor Ministro Zaldívar.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Estoy de acuerdo con el sentido del proyecto en esta parte, aunque por razones distintas que —eventualmente— haré valer en un voto. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro ¿Alguien más, señores Ministros? Respecto de la existencia entonces de la contradicción de tesis, les pregunto ¿en votación económica se aprueba? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

QUEDA APROBADA

Continuaríamos, por favor, señor Ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias señor Ministro Presidente. De manera muy breve. En la página 16 en adelante, se hace el estudio de fondo, y ante la problemática planteada, el criterio propuesto es en el sentido siguiente: que la facultad que el artículo 119 de la Ley de Amparo otorga al oferente de la prueba testimonial para requerirle las copias cuando éstas no fueron exhibidas, no puede hacerse extensiva al caso en que aquél no

exhibió el interrogatorio, dicho criterio corresponde con el que sostuvo la Segunda Sala por unanimidad de votos en una tesis aislada, de la cual estamos partiendo.

Esto nos lleva, entonces, a proponer como tesis la siguiente: PRUEBA TESTIMONIAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. LA FALTA DE EXHIBICIÓN DEL INTERROGATORIO RESPECTIVO AL MOMENTO DE ANUNCIARLA, DA LUGAR A SU DESECHAMIENTO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 119, PÁRRAFOS QUINTO Y SEXTO DE LA LEY DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL TRES DE ABRIL DE DOS MIL TRECE). Creo que sería con esto suficiente, señor Ministro Presidente. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. Está a su consideración. Señor Ministro Franco.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Gracias señor Ministro Presidente. Es una reserva –como lo establecí a la hora que se fijó el punto de contradicción– porque, tanto en alguna consideración del proyecto como en la tesis, se está hablando de cuestionario e interrogatorio; le sugiero –respetuosísimamente– al Ministro ponente que eliminemos la referencia “cuestionario”, porque el artículo 119 distingue cuándo es cuestionario y cuándo es interrogatorio, y el interrogatorio es el que se refiere a la prueba testimonial.

Consecuentemente, ese era mi único punto, así es que si el Ministro lo acepta lo apreciaré y, si no, simplemente me separaré de ese punto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Quisiera ser apreciado por el señor Ministro Franco, desde luego, lo aceptaré, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Está a su consideración con la modificación aceptada por el señor Ministro Cossío. Señor Ministro Zaldívar.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Gracias señor Ministro Presidente. En la propuesta que nos presenta el Ministro ponente, –como lo ha explicado– se trata de armonizar y de explicar dos párrafos del artículo 119 de la Ley de Amparo: uno, donde se refiere al ofrecimiento de las pruebas testimonial, pericial o inspección judicial, –solamente me voy a referir a la testimonial, que es la que trata la tesis– y se establece que se deberán exhibir los interrogatorios correspondientes, con las copias que se dicen ahí.

El siguiente párrafo habla de que, cuando falten las copias se requerirá al oferente; lo cierto es que la ley no establece qué consecuencia sucede cuando no se acompaña el interrogatorio; entonces, tenemos dos opciones: una, establecer que como es una irregularidad del mismo tipo, que cuando faltan las copias, lo correcto y conveniente es prevenir al oferente para que exhiba el interrogatorio; y otra, que es interpretar el “deberá” como una carga procesal de la cual se sigue una consecuencia, que no está en la ley, como es desechar la prueba.

Me parece que, ante esta disyuntiva interpretativa, debemos preferir aquélla que es más acorde a la protección de la persona, porque se trata no de cualquier juicio, se trata de un juicio de amparo —precisamente— para la defensa de los derechos fundamentales, y me parece que la lógica de la Ley de Amparo es que los tecnicismos sean los menos y que no por un tecnicismo las partes dejen de aportar las pruebas a las que tendrían derecho, —precisamente— para tratar —sobre todo— de acreditar la inconstitucionalidad del acto o los actos reclamados.

De tal suerte que, —desde mi punto de vista— una interpretación acorde al artículo 1º constitucional, al principio *pro personae* y al principio teleológico de protección de derechos humanos que subyace toda la legislación constitucional y legal del juicio de amparo, me lleva a la conclusión de preferir que en este tipo de cuestiones, sobre todo, cuando ni siquiera hay un mandato expreso en la ley, se prefiera la prevención a la parte oferente y no el desechamiento, porque —reitero— la lógica —al menos— que se tuvo y que —quizás— las redacciones al final no lo lograron, pero sigue siendo el principio sobre el cual se construyó toda la legislación de amparo, expresamente en la exposición de motivos, es reducir los tecnicismos y tratar de resolver los problemas de fondo, y si a esto agregamos la reciente reforma constitucional que obliga a todos los jueces a resolver los temas de fondo, más allá de cuestiones procesales, creo que la interpretación más acorde, más proteccionista, que considero más conveniente es —precisamente— la contraria a la que se propone en el proyecto, que es la de dar vista, hacer una prevención al oferente para que en tres días pueda acompañar el interrogatorio correspondiente.

Por estas razones, no comparto el criterio que se propone. Gracias Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. ¿Alguien más, señores Ministros? Señora Ministra Piña.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: También, en este caso, votaré en contra del proyecto. Creo que técnicamente está bien construido porque nos dice —precisamente— que el ofrecimiento se perfecciona con la exhibición del interrogatorio respectivo y mientras no se haya exhibido ese interrogatorio, entonces, no se puede tener por ofrecida la prueba y, por lo tanto, tendría que desecharse.

Entonces, técnicamente comparto las consideraciones que sustenta el proyecto. Me voy a apartar del proyecto por —básicamente— las mismas razones que expuso el Ministro Zaldívar pero, sobre todo, porque advierto del artículo 119 que, si bien la no exhibición del interrogatorio correspondiente diera lugar a su requerimiento; lo cierto es que la lógica del artículo, al prever que si no se exhiben las copias se puede requerir, da lugar a que considere que también puede requerirse el interrogatorio respectivo, porque considero que lo único que se afectaría por la exhibición del interrogatorio respectivo es el plazo; es decir, si requerimos que exhiba el interrogatorio en un plazo de tres días y, si no se tendrá por desechada, se ampliaría —aparentemente— un término que es específico, tratándose de esta prueba testimonial, que son cinco días antes de la celebración, sin contar el del ofrecimiento y el de la celebración; sin embargo, la ley

permite que, cuando no se exhiban las copias, entonces, se tiene que requerir al oferente para que las exhiba.

Este hecho que la ley permite me lleva a una interpretación a favor de que también se requiera la exhibición del interrogatorio respectivo, porque esta prueba no se perfecciona únicamente con la exhibición del interrogatorio; la ley dice que los interrogatorios, al tenor de los cuales deberán ser examinados los testigos, pueden ser adicionados por las otras partes, —podría ser la autoridad o los terceros interesados en este caso— pueden adicionar ese interrogatorio a los testigos; por lo tanto, se va a perfeccionar la prueba una vez que tengan las pruebas, las copias que se exhiben, se reparten a las otras partes para que, en su caso, puedan adicionar el interrogatorio pertinente, las preguntas que le quieran hacer al testigo, y es hasta entonces cuando realmente se va a perfeccionar la prueba.

Si esto es así, entonces no veo ningún impedimento para que el juez requiera la exhibición del interrogatorio respectivo en el término de tres días, con las copias respectivas; apercibiéndolo de que, si no presenta el interrogatorio con las copias, es decir, las dos cosas en conjunto, se tendrá por desechada su prueba, sin perjuicio de que, si está en el tiempo pertinente, si tiene más días, lo puede ofrecer; es decir, si la ofreció más de cinco días antes, pues la puede volver a ofrecer y estaría en tiempo.

Entonces, el perfeccionamiento de esta prueba en sí me lleva a la interpretación de que es factible que, si no exhibe el original del interrogatorio, el juez prevenga para que exhiba el interrogatorio y

las copias; si no lo hace, entonces, se desechará la prueba conducente.

Repito, esto es porque la ley da tres días para la exhibición de las copias, y esas copias después se pasan a las partes, y es hasta que corre el término de las partes cuando se va a perfeccionar la prueba en sí misma con la adición o no de las preguntas correspondientes; entonces, esta misma teleología de la exhibición de las copias correspondientes, es lo que me lleva a considerar que también debería hacerse un requerimiento a la parte oferente de la prueba. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señora Ministra. ¿Alguien más, señores Ministros? ¿Algún comentario, señor Ministro Cossío?

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: No, señor Ministro Presidente. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy bien. Tomemos entonces la votación, señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: En contra, anuncio voto particular.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: A favor.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: En contra y con voto particular.

SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.: A favor.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR MORALES: Con el proyecto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe mayoría de ocho votos a favor de la propuesta del proyecto; con voto en contra de los señores Ministros Zaldívar Lelo de Larrea y Piña Hernández, quienes anuncian sendos votos particulares.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Con esta votación se determina la contradicción de tesis 428/2016 y la tesis propuesta.

EN CONSECUENCIA, LA DECLARO RESUELTA LA CONTRADICCIÓN DE TESIS 428/2016.

No habiendo otro asunto en el orden del día; los convoco, señora y señores Ministros, a la próxima sesión pública ordinaria que tendrá lugar el día de mañana, en este recinto, a la hora acostumbrada. Se levanta la sesión.

(SE LEVANTÓ LA SESIÓN A LAS 12:35 HORAS)